

Libro octauo.

mugeres publicas namoradas: las quales mandamos que no puedā traer seda en ningūa manera en las ropas, ni puedan traer ni trayan oro, ni perlas, ni seda: so pena de auer lo perdido. Y declaramos que esto se entienda trayendo lo fuera de sus casas. Pero no les pueda ser tomado dentro de sus casas, ni estando a sus puertas. Prematica suso dicha. Cap. v. y declaracion. v.

LO QVAL todo que dicho es, mandamos que se guarde y execute: so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, pierda las ropas que anfi traxere vestidas por la primera vez, y sean partidas la mitad para el juez que lo juzgare, y la otra mitad para el acusador: y por la segunda vez que pierda la ropa y se reparta como dicho es, y sea desterrado de estos nuestros reynos por dos años. Y mandamos anfi mesmo que ningun bordador, ni saltre, ni otro official alguno, sea osado de cortar ni hazer, ni toler ropa ni otra cosa alguna de las suso dichas: so pena que pague por la primera vez el valor de lo q cortare o cofiere, o hiziere: y por la segunda lo pague cō el quatrotāto: y por la tercera, la mitad d sus bienes, y sea desterrado pro vn año del lugar dōde biuiere, cō cinco leguas al derrēdor. Y mandamos a los nros alcaldes de la nra casa y corte, y a todas otras qualesqer justicias y juezes de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios: que cada vno dellos en su jurisdiccion, anfi lo guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar, segun que en ellas se contiene. Prematica vltima suso dicha, y declaracion vltima Año de. M.D. xxxvij. y prematica. cxlv. de Valladolid de. M.D. xlviij.

Titulo. vj. de las

Blasphemias.

LEY. I. QUE EL QUE DI

xere por *h* de Dios y no ha poder
si no creo en la fe de
Dios, este vn mes en
la carcel.

POR QUE muchos hombres y mugeres tienen en costumbre de jurar por vida de Dios, y no ha poder en Dios, y no creo en la fe de Dios, y de bodo a Dios, y otros juramētos feos en desacatamiēto de nuestro señor dios, y por que a nos mas que a otra persona alguna conuiene boluer por su honrra y poner remedio en ello. Mādamos y defendemos q ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, o cōdiciō que sean, de mas de las palabras contenidas en la Prematica de los catholicos reyes nuestros señores padres y abuelos dada en Valladolid: no sean osados de jurar ni dezir por vida de Dios, ni no ha poder en Dios, ni no creo en la fe de Dios, ni de bodo a Dios, ni jurar por otro ninguno de sus santissimos miembros: so pena que qualquiera persona que lo dixere, por la primera vez caya & incurra en pena, que sea preso y este en prisiones vn mes, y por la segunda que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses: y mas que pague mil maravedis partidos en tres partes, la primera para el que lo acusare, y la otra para el que lo sentenciare, y la otra para los pobres y presos de la carcel, y por la tercera vez que le enclauen la lengua, saluo si fuere escudero, o otra periona de mayor condicion, que la pena sea vn año de destierro y dos mil maravedis, cō forme a la prematica: la qual dicha pena sea anfi executada en su persona y bienes. Y mandamos a las nuestras justicias y juezes de estos nuestros reynos y señorios, y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que anfi lo guarden, y cumplan, executen, y lo hagan guardar, y cūplir, y executar segū dicho es. Prematica de su Magestad. lxxv. dada en Toledo. Año de. M.D. xxv.

LEY. II. QUE LO MISMO

sea en los que dixeren derreniego de la fe y de la crisma, y como Dios es verdad, y por la virginidad de nuestra señora.

POR QUE nos ha sido suplicado que las personas que dixeren de renie-

go

Premati
ca. j. del
reyno.

62
lo
at
ru
a
sti
que

